



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0680/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó conocer el expediente del proyecto de intervención del camellón de Av. Noe (Robles Domínguez) que está ejecutando actualmente la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Colonia Guadalupe Tepeyac, que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto de la información solicitada. **Se da Vista** al OIC por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Inexistencia, Expediente, Proyecto de intervención, Programa, Alcalde Lozano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0680/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, conforme a lo siguiente conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074425000267**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[...] Solicitamos la consulta directa del expediente del proyecto de intervención del camellón de Av Noe (Robles Domínguez) que esta ejecutando actualmente la Alcaldía GAM en la colonia Guadalupe Tepeyac que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano

<https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impres/2024/10/30/janecarlo-lozano-dara-nueva-imagencamellones-en-gam-650134.html> [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente la copia simple del oficio número **AGAM/DGSU/DMU/SAV/0122/2025**, del cinco de febrero, signado por el Subdirector de Áreas Verdes, y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención al folio núm. DGSU: 0384 de fecha 28 de enero del presente año, signado por el Arq. Omar A. García Hernández, Director General de Servicios Urbanos, mediante el cual informa sobre el oficio núm. AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0404/2025 de fecha 27 de enero del presente año, signado por usted, en donde refiere la solicitud de acceso a la información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074425000267 realizada por el solicitante [REDACTED] misma que se transcriben a continuación:

Solicitamos la consulta directa del expediente del proyecto de intervención del camellón de Av. Noe (Robles Domínguez) que esta ejecutando actualmente la Alcaldía GAM en la colonia Guadalupe Tepeyac que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano
<https://heraldodemexico.com.mx/edición-impres/2024/10/30/janecarlo-lozano-dara-nueva-imagen-camellones-en-gam-650134.html>

Derivado de lo anterior, informo a usted que, esta Subdirección a mi cargo no maneja obras públicas, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio número **AGAM/DGODU/DCODU/0158/2025**, del veintinueve de enero, signado por el Director de Control de Obras y Desarrollo Urbano, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

En atención al similar **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0403/2025** de fecha 27 de Enero de 2025, por medio del cual hace del conocimiento la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074425000267**, realizada por [REDACTED], la cual se transcribe textual a continuación:

"solicitamos la consulta directa del expediente del proyecto de intervención del camellón de Av Noe (Robles Domínguez) que está ejecutando actualmente la Alcaldía GAM en la Colonia Guadalupe Tepeyac que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano
<https://heraldo-de-mexico.com.mx/edicion-impresa/2024/10/30/janecarlo-lozano-dara-nueva-imagen-camellones-en-gam-650134.html> ".(sic)

Al respecto, conforme a lo establecido en los Artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 1,2,5,13 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, me permito informarle que, luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta alcaldía, no se encontraron antecedentes de la información solicitada por lo que con base en lo establecido en los Artículos 195 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas se recomienda orientar dichos cuestionamientos a la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Alcaldía.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de febrero la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...] la peticion debe ser respondida por la direccion general de obras y servicios urbanos, y la de desarrollo urbano no por la subdireccion de areas verdes . Alcaldia es omisa al contestar [Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0680/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VIII. Cierre. El catorce de marzo, esta Ponencia tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente, así como del Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este Órgano Garante

documental alguna que atendiera lo anterior. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veinte de febrero** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de febrero**, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo. A. Madero**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer en consulta directa el **expediente del proyecto de intervención del camellón de Av. Noe** (Robles Domínguez) que está ejecutando actualmente la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Colonia Guadalupe Tepeyac, que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano. Asimismo, la persona recurrente adjuntó un vínculo electrónico con la nota periodística de Heraldo de México titulada “Jenecarlo Lozano dará nueva imagen a camellones en GAM” publicada el treinta de octubre de 2024.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** informó que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó antecedentes de la información solicitada, por lo que informó que recomienda orientar dichos cuestionamientos a la Dirección General de Servicios Urbanos.

Además, la **Subdirección de Áreas Verdes** adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos** informó que dicha Subdirección no maneja obras públicas, por lo que no se cuenta con la información solicitada.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la solicitud debe ser atendida por la Dirección General de Obras y Servicios Urbanos, y la Dirección de Desarrollo Urbano, y no así por la Subdirección de Áreas Verdes, pues la Alcaldía está omitiendo contestar; es decir, se advierte que el agravio manifestado está encaminado a combatir la **inexistencia** de la información solicitada; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, **o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, y a la **Subdirección de Áreas Verdes** adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero*³, dispone en su página 762, que le corresponde entre otras funciones, a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, la de verificar administrativamente el cumplimiento a las disposiciones en materia de construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, anuncios, uso de suelo y desarrollo urbano, así como aplicar las sanciones que correspondan; además se encarga de registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás,

³ Disponible para su consulta en: <https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

correspondiente a su demarcación territorial; así como construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades secundarias de la demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales.; y rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Además, en la página 929 se establece que la **Dirección General de Servicios Urbanos** se encarga de entre otras funciones, de establecer acciones para el mantenimiento a espacios públicos, plazas típicas o históricas y de obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, ubicadas en la demarcación territorial de Gustavo A. Madero; así como, participar en los términos del Estatuto de Gobierno y de los convenios correspondientes en el mantenimiento para aquellos que sean propiedad federal y que se encuentren dentro de su propia demarcación; así como establecer acciones para el mantenimiento a las vialidades secundarias, guarniciones, banquetas, puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en vialidades primarias y secundarias en la Alcaldía, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que determinen las dependencias locales y federales correspondientes; además de administrar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados a la Dirección General de Servicios Urbanos, con la finalidad de mejorar mantenimiento de espacios públicos para la comunidad maderense; prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la dependencia competente.

Por su parte, la **Subdirección de Áreas Verdes** adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, de conformidad con la página 951, se encarga de supervisar las obras de mantenimiento a los parques, jardines y áreas verdes, proponiendo las acciones necesarias que favorezcan el mejoramiento del paisaje urbano, de conformidad con lo establecido por el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos para tal efecto; proyectar la conservación de las áreas verdes como parques, camellones y jardines, con las acciones necesarias que favorezcan una mejor calidad de vida por medio de la participación ciudadana, de conformidad con lo establecido por el titular de la Dirección General de Servicios Urbanos para tal efecto.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las **unidades administrativas competente**, sin embargo, no cumplió con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues si bien turnó a la totalidad de las unidades administrativas competentes, lo cierto es que la Subdirección de Áreas Verdes adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU) indicó que no maneja obras públicas; y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano indicó que lo procedente era remitir la solicitud a la DGSU lo cual contraviene a sus atribuciones plasmadas en el Manual Administrativo analizado anteriormente; razón por la cual **no hay certeza del criterio de búsqueda empleado** por las unidades administrativas competentes.

Ahora bien, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información pública, advirtiendo que de la nota periodística “Jenecarlo Lozano dará nueva imagen a camellones en GAM”⁴ se advierte lo siguiente:

⁴ Disponible en: <https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2024/10/30/janecarlo-lozano-dara-nueva-imagen-camellones-en-gam-650134.html>

“[...]

Los camellones en avenidas principales en la alcaldía Gustavo A Madero serán espacios públicos completamente remodelados, con **más iluminación, botones de pánico, cámaras de seguridad** y al mismo tiempo se convertirán en un ambiente agradable para las familias.

El alcalde **Janecarlo Lozano** dio el banderazo a la remodelación de 20 camellones en la demarcación, con el fin de que se puedan **convertir en lugares de esparcimiento para todos**.

“En nuestros primeros cien días de gobierno vamos a **mejorar por completo la imagen urbana de nuestra alcaldía**, como no lo había hecho nadie en la historia, hoy pueden ser testigos de que los camellones estarán por completo iluminados, también habrá postes con **cámaras de vigilancia y botones de emergencia** que estarán conectadas al centro de monitoreo ‘Fuerza GAM’.

“Vamos a recuperar estos espacios públicos para ustedes, para sus hijos, pero no es la única obra que estamos ejecutando, **estamos trabajando en la construcción de clínicas para mujer**, espacios recreativos con pistas de hielo, senderos seguros, estos lo aprendimos de la doctora Claudia Sheinbaum, ella nos enseñó que para combatir la pobreza hay que mejorar las condiciones de vida de los que menos tienen”, dijo el alcalde Janecarlo Lozano.

Janecarlo Lozano estuvo acompañado por integrantes de su gabinete

...

Por su parte, el director de Obras y Servicios, Omar García, **añadió que se trabaja con un grupo de biólogos y especialistas ambientales** para dar mantenimiento a las áreas verdes de los camellones, combatir las plagas y revitalizar los árboles que tengan algún daño.

[...]” (Sic)

En ese sentido, se advierte que el alcalde Lozano comenzó con la remodelación de 20 camellones en la Alcaldía Gustavo A. Madero, y estuvo acompañado por integrantes de su gabinete; entre ellos el Director de Obras y Servicios Omar García.

Además, de la nota periodística “Arranca GAM jornada de mantenimiento de camellones y vías primarias” se desprende que “las mega jornadas comenzaron en la avenida Loreto Fabela, de la colonia San Juan de Aragón séptima sección, donde 200 trabajadores de la alcaldía realizaron labores de bacheo y reencarpetado, poda de árboles, recolección de cascajo, cambio de luminarias y barrido fino en los camellones a lo largo de tres kilómetros.

De acuerdo con el alcalde Janecarlo Lozano, este tipo de jornadas urbanas se llevarán a cabo en las vías primarias, secundarias y calles de toda la demarcación en colaboración con el gobierno de la Ciudad de México.” (Sic)

En esa tesitura, sobre las notas periodísticas, a pesar de que se les otorga el carácter de indicios, resulta aplicable lo señalado por Tribunales Colegiados de Circuito en el criterio jurisprudencial I.4º.C. J/1925, en el sentido de que entre los principios que deben cumplirse para generar presunción de certeza es la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la fiabilidad de los hechos o datos conocidos la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Lo anterior resulta relevante, pues lo comunicado por las notas periodísticas coinciden en que el alcalde Lozano está llevando a cabo un proyecto de intervención en la Alcaldía Gustavo A. Madero; en coordinación con su gabinete, entre ellos el Director de Obras y Servicios Omar García.

En este punto es necesario recordar que, tal como quedó analizado previamente, no se advierte el criterio de búsqueda empleado por las unidades administrativas competentes que conocieron de la solicitud; pues sí son competentes, aunado a que existen indicios de la existencia de un proyecto de intervención a diversos camellones de la Alcaldía Gustavo a. Madero, por lo cual la **inexistencia** manifestada por el sujeto obligado **no resulta válida**.

Razón por la cual, este Instituto estima procedente que el sujeto obligado a través de las unidades administrativas competentes, realicen una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con un criterio amplio, correcto; y proporcione a la persona recurrente el resultado de la búsqueda.

Sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, en caso de no detentar la información se deberá de realizar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información, esto ya que en ningún momento se pronuncia año por año la información solicitada, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia la cual dispone lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que, para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.
- En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia o reserva de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio SO/004/2019⁵**, el cual establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio y correcto, de la información solicitada, es decir, de la expresión documental que dé cuenta del proyecto de intervención del camellón de Av. Noe (Robles Domínguez) que está ejecutando actualmente la Alcaldía Gustavo A. Madero en la

⁵ Descargable en:
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_004_2019_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Colonia Guadalupe Tepeyac, que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano; en todas las unidades administrativas competentes, sin que pueda omitir a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, y a la **Subdirección de Áreas Verdes** adscrita a la **Dirección General de Servicios Urbanos**, y proporcione el resultado de la referida búsqueda a la persona recurrente.

- Ahora bien, en caso de que de la búsqueda se derive la inexistencia de la misma, con intervención de su Comité de Transparencia, y siguiendo el procedimiento que refiere el artículo 141 de la Federal de la materia, en relación con los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá emitir la resolución en la que se declare la inexistencia de lo solicitado, en la cual debe exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada, y la proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por la persona solicitante.

Lo anterior es así ya que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, el veinte de febrero el Sujeto Obligado, dio respuesta; por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **lunes veintisiete de enero al viernes siete de febrero de dos mil veinticinco**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos y tres de febrero de dos mil veinticinco, por ser días inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como del “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO DE 2026, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO*”⁶.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, esto es, **nueve días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

⁶ Visible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*5afgg9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MTg4NDQ2OC42LjAuMTc0MTg4NDQ2OC4wLjAuMA..



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



20/02/2025 18:10:55 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092074425000267
Sujeto Obligado al que se dirige	Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de recepción	24/01/2025 13:13:06 PM
Fecha de caducidad de plazo	07/02/2025
Información solicitada	Solicitamos la consulta directa del expediente del proyecto de intervención del camellón de Av Noe (Robles Domínguez) que está ejecutando actualmente la Alcaldía GAM en la colonia Guadalupe Tepeyac que es parte del programa anunciado por el alcalde Lozano https://heraldodemexico.com.mx/edicion-impresa/2024/10/30/janecarlo-lozano-dara-nueva-imagen-camellones-en-gam-650134.html
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 20/02/2025 18:10:55 PM

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Gustavo A. Madero** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.